



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto  
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Florencia, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante** : ODUGER GARZÓN MUÑOZ  
**Demandado** : SINDICATO ÚNICO DE MOTOTRABAJADORES DE COLOMBIA  
SECCIONAL FLORENCIA - SUNMCOL FLORENCIA.  
**Vinculado** : ARIEL PALACIO  
**Radicación** : 18001.40.03.005-2021-00029-00

Se resuelve la tutela instaurada por el señor **ODUGER GARZÓN MUÑOZ**, contra el **SINDICATO ÚNICO DE MOTOTRABAJADORES DE COLOMBIA SECCIONAL FLORENCIA - SUNMCOL FLORENCIA [accionado]**, y **ARIEL PALACIOS TORO [vinculado]**.

**I- RELACIÓN DE HECHOS**

El 31 de octubre de 2020, según informa el actor, dirigió petición a SUNMCOL FLORENCIA para que informara sobre el estado de la aprobación de la junta directiva ante el Ministerio de Trabajo. De igual manera, solicitó que certificaran su tiempo de servicio en la organización sindical accionada; y finalmente, aspiraba esclarecer unos rumores que estaban dañando su reputación. La solicitud, dice, la remitió vía *WhatsApp*, ya que no había una dirección de correo electrónico para ese fin.

El 10 de noviembre de 2020, asegura, tuvo un encuentro en el Centro Comercial Gran Plaza con el revisor fiscal del sindicato, señor ARIEL PALACIOS, quien quería entregarle un documento; no lo recibió, por el comportamiento grosero, calumniador, puesto que lo trató públicamente de delincuente. Además, lo amenazó con hacerle la vida imposible. Luego, tuvieron una discusión sobre el manejo de la organización sindical. Entre tanto, dice, expuso su inconformidad con las relaciones del sindicato y el señor Jhon Jairo Gil, representante de la asociación de mototrabajadores, a quien sindicó de tener contratos con la Alcaldía de este municipio, aunque lo tiene prohibido.

Ocho días después, mas exactamente el 18 de noviembre de 2020, la Junta directiva le notificó vía *WhatsApp* su expulsión del sindicato. El mensaje fue enviado desde el abonado telefónico N° 3184479470, el cual pertenece al presidente del sindicato. Estima que su exclusión se debe a las denuncias que hizo por los malos manejos, y por otros hechos que provocaron, incluso, que varios compañeros lo persiguieran.

Finaliza, afirmando que no ha recibido respuesta al derecho de petición. Ha tratado de comunicarse con el sindicato, pero no lo han escuchado, pues siempre lo han vetado. Por eso, impulsa el presente ruego tuitivo para que se respete su derecho de petición.

## **II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

El demandante solicita ordenar a la accionada que responda de fondo su petición. También, que se compulsen copias para que investiguen disciplinariamente al funcionario competente. Por otra parte, reclama el amparo de su derecho de asociación sindical. En consecuencia, reclama que se ordene su reintegro al sindicato. Y finalmente, aspira a que las personas que lo hayan atacado pidan disculpas públicas, y que le entreguen la resolución de aprobación de la Junta por parte del Mintrabajo.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

No se solicitó.

## **III- PRESUNTOS DERECHOS VIOLADOS:**

Según la parte demandante, la accionada vulneró sus derechos fundamentales de petición y de asociación sindical.

## **IV- RELACIÓN DE PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

La parte actora aportó: (i) copia de certificado de existencia y representación legal de la asociación de mototrabajadores de Florencia; (ii) material fotográfico; (iii) copia de contrato de prestación de servicios N° 20200511; (iv) copia de una lista de prohibiciones; (v) copia de solicitud de fecha 31 de octubre de 2020; (vi) copia de acta del 5 de septiembre de 2020; (vii) mensajes impresos de pantallazos de *WhatsApp*; y (viii) copia de oficio NO. SUNMCOFLFO-003-2020 del 14/noviembre/2020.

El sindicato y el vinculado aportaron: (i) pantallazo de Gmail mensaje del 18/noviembre/2020; (ii) copia de cédulas de ciudadanía de Presidente y Revisor Fiscal del Sindicato; (iii) copia de acta de asamblea general del 26/septiembre/2020; (iv) copia de los Estatutos del Sindicato Único Nacional de Mototrabajadores de Colombia; (v) copia de constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical; (vi) pantallazos impresos de *WhatsApp*; y (vii) audios que según los accionados contiene conversaciones con el actor; (viii) copia de actas N° 023 y 024 de asamblea general; (ix) copia de informe del Revisor Fiscal; (x) copia de oficios SUNMCOFLFO-003-2020 del 10 y 14 de noviembre de 2020.

## **V- INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS**

En un sólo escrito, el señor JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ CRUZ, en su condición de presidente del sindicato accionado, y el señor ARIEL PALACIOS TORO, en su calidad de Fiscal, aseguran que no han recibido formalmente petición del accionante. Rechazan, igualmente, cualquier sindicación de actos irregulares, y resaltan la falta de pruebas de cada una de las denuncias que presenta el demandante.

La junta que preside, dice, fue elegida el 26 de septiembre de 2020 y reconocida el 20 de octubre del mismo año. El demandante, sostiene, debía entregar documentación del sindicato a la nueva junta directiva, sin embargo, no lo hizo, y

antes bien, se comportó de forma hostil con cada uno de los integrantes de la junta. Por esa razón, iniciaron tramites disciplinarios que terminaron con la expulsión del asociado.

En cuanto a la presunta agresión, sostienen que nunca se presentó. Tampoco hay prueba de ese hecho, como tampoco de las irregularidades que, según el actor, han ocurrido. Por el contrario, señalan que es el demandante quien ha acusado a varios miembros de la junta directiva y al señor Jhon Jairo Gil de apropiarse de dineros del sindicato.

Niega que se le haya vetado y, al contrario, argumenta que, pese a las citaciones realizadas, fue el actor quien se negó a asistir a las sesiones de la junta directiva y a las asambleas del 15 de noviembre y 13 de diciembre de 2020. Al respecto, aclara que no hay ninguna persecución en su contra. Lo que pasa, dice, es que todos los miembros se encuentran inconformes con el comportamiento del señor ODUGER GARZÓN.

Para terminar, pide desestimar las pretensiones del demandante, pues no han vulnerado ningún derecho.

## **VI- CONSIDERACIONES:**

### **7.1. De la acción de tutela:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos autorizados.

Debe entenderse como *derecho fundamental* aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental transgredido o impida que la amenaza que sobre él recae se configure. Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, lo cierto es que es un mecanismo subsidiario, por lo cual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior es apenas obvio, si se tiene en cuenta que durante muchos años la posición de la Corte Constitucional ha sido que *“(e)ste mecanismo privilegiado de protección... Sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-007 de 2008.

## **7.2- Lo que se debate:**

El accionante reclama el amparo del derecho de petición y de asociación sindical. También, se infiere que considera vulnerado su derecho a la honra y al buen nombre. La vulneración de esos derechos los asocia a tres (3) aspectos identificables: (i) la falta de respuesta a la solicitud presentada el 31/octubre/2020, (ii) la expulsión del sindicato, que considera violatoria de sus garantías fundamentales, y (iii) las supuestas manifestaciones públicas groseras, injuriosas u calumniosas, por parte del señor ARIELA PALACIOS en el Centro Comercial Gran Plaza.

El sindicato accionado y la persona vinculada respondieron, inoportunamente, el informe que este despacho les exigió, de acuerdo con informe secretarial. En esa contestación extemporánea, niegan haber recibido formalmente la consabida petición. También, rechazan las supuestas manifestaciones que hizo el señor Palacios Toro, al igual que consideran infundadas las supuestas irregularidades en su expulsión.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder a los siguientes,

### 7.2.1- Problemas jurídicos:

- i. ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este despacho para resolver de fondo el litigio?; y si es así, debe ocuparse este titular de responder si,
- ii. ¿El SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE MOTOTRABAJADORES DE COLOMBIA SECCIONAL FLORENCIA lesionó al demandante su derecho fundamental de petición, al no responder la solicitud del 31 de octubre de 2020?
- iii. ¿El SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE MOTOTRABAJADORES DE COLOMBIA SECCIONAL FLORENCIA vulneró al demandante su derecho fundamental de asociación o al debido proceso, al expulsarlo del sindicato?
- iv. ¿El señor ARIEL PALACIO TORO vulneró al demandante su derecho fundamental a la honra y al buen nombre, al realizar en su contra supuestas manifestaciones públicas injuriosas, groseras y calumniosas el pasado 10 de noviembre de 2020 en el Centro Comercial Gran Plaza de Florencia?

### 7.2.1.1- Solución a los problemas jurídicos:

#### **Respuesta al primer interrogante:**

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. Por lo primero, se debe satisfacer los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591/1991. Por lo segundo, recuérdese que la tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública que haya vulnerado, viole o amenace una garantía fundamental. Si la contraparte del promotor del amparo es un **particular**, solo procede si: (i) presta un servicio público, (ii) su comportamiento afecta gravemente el interés colectivo, o (iii) si el afectado se halla en estado de indefensión o subordinación frente a su rival (Constitución, art. 86). Si no, es improcedente.

De otra parte, la Corte Constitucional ha definido unos principios o criterios que orientan o más bien gobiernan la procedencia de la acción de tutela. El primero se refiere al presupuesto de inmediatez y el otro al requisito de subsidiariedad o residualidad.

Se entiende por *inmediatez*: la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C-543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y sensato, contado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración. Se debe, en consecuencia, revisar los motivos expuestos en la demanda para establecer si hay o no una razón que justifique la tardanza.

En lo que respecta a la *subsidiariedad*, cabe mencionar que, por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, no sobra recordar que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

La Corte Constitucional se ha encargado de desarrollar ese criterio de la siguiente manera: el juez puede encontrarse con cuatro hipótesis según el caso planteado<sup>2</sup>:

1. El ordenamiento jurídico no consagra un medio judicial ordinario para resolver el asunto o defender el derecho reclamado. En este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo.
2. El sistema normativo regla un medio judicial que en principio es *idóneo* para dar respuesta a la problemática planteada, pero al revisar el caso existen circunstancias que desvirtúan esa aptitud, haciendo que en la práctica sea ineficiente. En este evento, la tutela procede como medio principal.
3. El sistema normativo regla un medio judicial que en principio es *eficaz* para dar respuesta a la problemática planteada, pero al revisar el caso existen circunstancias que desvirtúan esa impresión inicial, haciendo que en la práctica no lo sea. En este evento, la tutela procede como medio principal.
4. El legislador tiene previsto mecanismos judiciales ordinarios que son eficaces e idóneos. La tutela no procede, a menos que se requiera la intervención del juez para evitar un perjuicio irremediable, es decir, debe existir una amenaza de que ocurra un daño grave, irreparable, e impostergable, lo cual haga imperiosa la intromisión transitoria del juzgador.

En ese supuesto, la protección es provisional, de modo que el promotor debe acudir al juez ordinario dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del fallo, para iniciar el proceso que corresponde. Aparte de esto, la protección constitucional es temporal: se agota al cabo de los cuatro (4) meses si no fue iniciada la acción judicial, o cuando se produzca la sentencia del juez natural y que resuelva la problemática.

---

<sup>2</sup> Concepto tomado del Módulo I “Acciones Constitucionales”, de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, año 2017. Autores: Doctores Luis Manuel Castro Novoa y Cesar Humberto Carvajal Santoyo.

Entendido lo anterior, corresponde al juzgado verificar si en el caso analizado se superaron esos filtros de procedencia. Si la respuesta es positiva, nos debemos ocupar de resolver de fondo el caso; si no, se debe declarar improcedente la súplica constitucional.

### **Sobre la legitimación en la causa de los intervinientes en este proceso:**

No hay discusión sobre la legitimación **por activa**: Según el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante. Los poderes, dice la disposición legal citada, se presumirán auténticos. Cómo la tutela fue presentada por la persona que estima vulnerados sus derechos fundamentales, no hay duda de que hay legitimación en la causa por activa.

Frente a la legitimación **por pasiva**, recordemos que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en la acción de tutela esa figura “*hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental*”<sup>3</sup>.

En el caso analizado, el accionado es una organización privada [SUNMCOL], mientras que ARIEL PALACIOS es una persona natural, lo que significa que ambos son particulares. Por lo tanto, miremos si tienen la aptitud legal de comparecer a este ruego. No se olvide que la tutela contra particulares sólo procede si: (i) presta un servicio público, (ii) su comportamiento afecta gravemente el interés colectivo, o (iii) si el afectado se halla en estado de indefensión o subordinación frente a su rival (Constitución, art. 86).

Es importante señalar que la diferencia entre subordinación o de indefensión se define por “*el origen de la dependencia*”. Así que, será subordinación, cuando “*la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales*”<sup>4</sup>, mientras que será indefensión, si la dominación proviene de una situación fáctica. Son ejemplos de la primera: “*(i) las relaciones derivadas de un contrato de trabajo; (ii) las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo; (iii) las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres, o (iv) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos...*”<sup>5</sup> (Sentencia T-188-17).

Cuanto a lo segundo, la Corte ilustró que “*(...) una persona se encuentra en estado de indefensión cuando, ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona*”<sup>6</sup>.

Puntualmente, sobre la indefensión por expulsión de un asociado de un sindicato, la misma corporación enseñó lo siguiente: “*Esta Corporación ha señalado en algunas decisiones que no existe subordinación ni indefensión de los afiliados*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1015-06

<sup>4</sup> Sentencia T-583 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-188- de 2017.

<sup>6</sup> Sentencia T-1060 de 2006.

*respecto de la organización sindical pues todos los miembros de este tipo de organizaciones se encuentran en un plano de igualdad, mientras que otras oportunidades ha sostenido que un asociado puede hallarse en situación de indefensión. Por las razones antes expuestas encuentra esta Sala que la segunda postura se ajusta en mayor medida a la realidad de las relaciones al interior del sindicato y al conjunto de la jurisprudencia constitucional respecto de la procedencia de la acción de tutela contra particulares y a la manera como se han interpretado los conceptos de indefensión y de subordinación.”<sup>7</sup>*

Dentro del plenario se encuentra claro que el señor ODUGER GARZÓN fue afiliado del sindicato accionado. También, que fue expulsado por la Junta Directiva el pasado 14 de noviembre de 2020. Aplicando, entonces, la postura fijada por la corte, SUNMCOL FLORENCIA sí está legitimado para participar de este proceso constitucional ¿Quién no lo está?, para este despacho el señor ARIEL PALACIOS, pues el demandante no se halla en estado de indefensión ni de subordinación frente al vinculado.

Cierto, los hechos por los cuales fue llamado a este proceso se reducen a supuestas manifestaciones públicas, por demás “grosera, injuriosa y calumniadora”, que le hizo el señor PALACIOS en el centro Comercial Gran Plaza. Para este despacho, el señor ODUGER se encontraba en un plano de igualdad para poder defenderse de las supuestas acusaciones que el vinculado hizo. Ambos son personas adultas, sin ninguna discapacidad conocida. Por lo tanto, no estaba el demandante en una situación de inferioridad que le impidiera defenderse de los aparentes ataques recibidos. Bien pudo repelerlos, por supuesto, negando públicamente las insinuaciones injuriosas, ora llamando a la Policía para que cesaran los presuntos ataques.

Por consiguiente, el señor ARIEL PALACIOS no está legitimado por pasiva, de manera que se ordenará su desvinculación. Se libera este despacho, en consecuencia, se resolver el cuarto y último problema jurídico planteado en este fallo.

#### ***Sobre el cumplimiento del presupuesto de inmediatez:***

Los hechos que constituyen la presunta vulneración al derecho de petición se remontan al 31 de octubre de 2020. Por su parte, lo relacionado con la expulsión del sindicato ocurrieron el 14 de noviembre del mismo año, cuando fue excluido de la organización. Entonces, como la tutela fue presentada el pasado 20 de enero de 2021, para el despacho se satisface este presupuesto, pues fue impulsada en un plazo razonable.

#### ***Finalmente, en lo que concierne al requisito de subsidiariedad***

Este requisito se debe analizar por separado para cada derecho que se invoca en esta acción de tutela, pues su tratamiento, de acuerdo con la jurisprudencia, es diferente.

En lo relacionado con el ***derecho de petición***, para este despacho la tutela es el canal institucional expedito e idóneo para poder establecer su violación, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar.

Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, en donde la Corte Constitucional expresó:

---

<sup>7</sup> Sentencia T-331 de 2005.

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

Por lo anterior, **la tutela sí procede frente al análisis de fondo por la supuesta vulneración de ese derecho**, de manera que es procedente resolver el siguiente problema jurídico, se repite, de cara al derecho que se viene refiriendo.

Ahora bien, en lo que respecta al **derecho de asociación**, este despacho considera que no se satisface ese criterio de subsidiariedad, por las siguientes razones:

El demandante desapruueba la decisión de fecha 14 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Junta Directiva decidió expulsarlo del sindicato SUNMCOLORENCIA. Considera, que fue violatoria de sus garantías fundamentales, pues se trata sólo de una persecución en su contra debido a los malos manejos que ha descubierto.

De acuerdo con los Estatutos del SINDICATO NACIONAL DE MOTOTRABAJADORES aportado con la contestación de la demanda, corresponde a la Junta Directiva sancionar a los asociados con amonestación, multa, suspensión y exclusión, cumpliendo con los principios del debido proceso. Eso se lee en el art. 15. Son causales de exclusión las previstas en el art. 20. De su lado, contra la sanción de exclusión o expulsión, dice, el art. 21, procede el recurso de reposición ante la junta directiva, y en subsidio el de apelación ante la Asamblea General. Deben ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución.

Según los hechos de la demanda, y las pruebas aportadas, el demandante fue notificado de la sanción el pasado 18 de noviembre de 2020. Así lo informa en el hecho segundo. Sin embargo, no hay prueba de que el demandante haya formulado los recursos ordinarios previstos por los estatutos. No interpuso, reposición ni apelación contra la decisión que estimaba arbitraria. Esto significa, que la tutela es improcedente, si en cuenta se tiene que trata de medios aptos y eficaces para dar respuesta a la problemática planteada. No en vano, el recurso vertical lo resuelve la asamblea, de modo que, es un órgano distinto quien valora la legalidad de la sanción.

Es más, tal órgano esta integrado por los diferentes asociados que hacen parte del sindicato, de modo que, la ratificación o revocatoria de la sanción, según sea el caso, requerirá quorum, lo que a la postre permite inferir que se trata de un medio eficaz. También es apto, ya que la Asamblea puede revocar la sanción impuesta por la Junta.

En ese orden de ideas, la tutela no procede como medio principal para resolver la problemática presentada alrededor de la expulsión del demandante, en la medida que operó la causal primera del art. 6° del Decreto 2591/1991, al no agotar los recursos o medios de defensa judicial que se encontraban a su disposición. Y que no se diga, que hay algún hecho que lo disculpa, pues el demandante hizo parte de la junta directiva [él mismo reconoce que fue secretario], de modo que, conocía de

antemano de la posibilidad de controvertir la sanción y, aun así, pasó por alto hacerlo.

Por otra parte, cabe anotar que tampoco procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en primer lugar, porque el demandante, en su intervención, no advirtió y lógicamente tampoco probó, que clase de perjuicio se ocasionó por su expulsión, y lo más importante, porque considera que es irremediable. No se expuso, cuál fue el efecto que se provocó por su desvinculación, y lo más importante, por qué no se puede remediar, corregir o reparar. Dijo sí, que era sólo una retaliación por haber descubierto unos supuestos malos manejos. De igual manera, explicó que tal descubrimiento trajo consigo la persecución de algunos compañeros, lo cual, dice, lo ha debilitado "*psicológicamente y mentalmente*". No obstante, nada de eso se refiere a la exclusión de la organización sindical y, de hecho, en el plenario no hay prueba de tales supuestos. Son sólo apreciaciones personales sin fundamento probatorio. No hay nada que indique el grado de afectación mental que ha tenido, o si fue o no provocado por su expulsión. Entonces, mal podría este despacho catalogarlo como un daño grave, inminente, o urgente.

En consecuencia, también se libera este despacho de resolver el tercer problema jurídico.

De este modo, en resumidas cuentas, la tutela es improcedente para resolver los aspectos relacionados con (i) la expulsión del sindicato, que considera violatoria de sus garantías fundamentales, y (ii) las manifestaciones públicas groseras, injuriosas u calumniosas, por parte del señor ARIEL PALACIOS en el Centro Comercial Gran Plaza. Por lo primero, no se superó el criterio de subsidiariedad, mientras que por lo otro, el vinculado no está legitimado en la causa por pasiva, pues no operó ninguna causal de procedencia de la acción de tutela contra particular [Constitución art. 83].

Por otro lado, la tutela sí procede para resolver sobre la falta de respuesta a la solicitud presentada el 31/octubre/2020. Por eso, se solucionará el problema jurídico que tiene que ver con esa cuestión, y se libera este despacho, repítase, de resolver lo demás.

### ***Repuesta al segundo interrogante:***

Para este despacho SUNMCOL SÍ vulneró el derecho fundamental de petición al actor. Lo explico:

El derecho de petición se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, más concretamente en el art. 23, y de la siguiente manera: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

De su reglamentación, incluso cuando se ejercita ante organizaciones privadas, se ocupó la Ley 1755/2015, la cual sustituyó el Título II capítulos I, II y III, arts. 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437/2011, de modo que el derecho de petición es susceptible de protección por vía de acción de tutela, independientemente que se ejercite con destino a una autoridad pública o a una persona jurídica de carácter privado.

Ahora bien, se vulnera el derecho de petición, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando existiendo una petición respetuosa de un ciudadano, no hay

por parte de su destinatario: **pronta resolución, respuesta de fondo, o que fue intimada al interesado**, lo cual ha sido denominado el núcleo esencial del derecho de petición.

Al respecto, la corporación citada<sup>8</sup> ha dicho:

*“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía<sup>[130]</sup>. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a<sup>[131]</sup>: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

**(i) Formulación de la petición:** *el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”<sup>[132]</sup>. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

**(ii) Pronta resolución:** *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno<sup>[133]</sup>. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela<sup>[134]</sup>.*

(...)

**(iii) Respuesta de fondo:** *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa<sup>[137]</sup>. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente<sup>[138]</sup>.*

(...)

**(iv) Notificación de la decisión:** *El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición<sup>[146]</sup>, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011<sup>[147]</sup>. “Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”<sup>[148]</sup>. Se*

---

<sup>8</sup> Sentencia C-951 de 2014.

*subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado<sup>[149]</sup>*

Sobre la base de lo expuesto, miremos porque no se honraron todos esos criterios.

El actor demostró que el 31/octubre/2020 dirigió a la accionada una petición respetuosa con la que pretendía lo siguiente: a) información sobre el estado de la aprobación de la junta directiva ante el Ministerio de Trabajo, y además, cuando se haría la próxima asamblea general; b) certificación de tiempo que llevaba el peticionario en la organización; c) aclarar sobre unos rumores que se estaban presentando y que le preocupan, y d) que se crearan los comités que debe tener el sindicato. Así aparece reportado en el documento de esa fecha aportado con la demanda.

De igual manera, para este despacho, contrario a lo que afirma el accionado, sí está probado que SUNMCOL FLORENCIA tuvo conocimiento de la reseñada petición, al menos por dos (2) razones: la primera, reside en que, según constancia secretarial, la contestación de la demanda por la accionada fue extemporánea, lo que impone aplicar el art. 20 del Decreto 2591/1991, es decir, presumir como cierto el hecho de la radicación de la solicitud de fecha 21 de octubre por parte del señor ODUGER GARZÓN.

Recuérdese, que *“(i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal...”*<sup>9</sup>. Y justamente eso fue lo que paso, ya que se solicitó a la demandada que se pronunciará sobre los hechos de la demanda, y aunque lo hizo, la respuesta fue tardía, de suyo, cuestión que fuerza aplicar la presunción de veracidad, sobre el hecho de la radicación de la petición que agita esta polémica.

La otra razón, encuentra respaldo en los documentos aportados por el demandado. Revisada la impresión de los pantallazos de *WhatsApp*, los cuales corresponden al decir del sindicato, a conversaciones de su presidente y el demandante, se advierte que, en el mes de noviembre del año anterior, este último le recordó dar respuesta a la petición que había elevado, frente a lo cual el señor JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ CRUZ contestó: *“que quiere que yo haga con esos papeles”*. Tal respuesta, es claramente indicativa de que sí sabía de la petición, de modo que, mal podría decir que no, o que no había radicación formal, pues sí conocía de la misma, en tanto que no hay prueba de que la accionada haya previsto un canal de comunicación especial.

Bajo estas premisas, SUNMCOL, por intermedio de su actual representante, tenía la obligación de responder la petición que hizo el señor ODUGER GARZÓN MUÑOZ el pasado 31/octubre/2020, independiente de que fuera favorable o no. Eso sí, indicando las razones jurídicas y fácticas que apoyaban la decisión, y notificándola al peticionario.

Sobre la oportunidad, no se olvide que en vigencia del Decreto Legislativo 491 del 28/marzo/2020, los tiempos para dar respuesta quedaron así: treinta (30) días para resolver las peticiones, pero si son solicitudes de documentos e información, el plazo es de veinte (20) días, en tanto que, si se trata de una consulta, serán treinta

---

<sup>9</sup> Sentencia T-260 de 2019

y cinco (35) días. El inicio del plazo sigue igual: a partir del día siguiente a su recepción.

En este caso se aplica el decreto mencionado, por dos razones: la primera, es que rige mientras subsista la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. Hoy día, dicha emergencia se encuentra prorrogada hasta el 28/febrero/2021, al decir de la Resolución N° 2230 del 27/noviembre/2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, de modo que, es oponible. La segunda, tiene que ver con la sentencia C-242 de 2020: en dicha providencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del art. 5°, en el entendido que la ampliación de términos “*es extensible a los privados que deben atender solicitudes*”. Por lo tanto, es aplicable.

Entonces, como la solicitud fue radicada el 31/octubre/2020, a la fecha de presentación de la presente demanda estaba abiertamente vencido el plazo para contestar. Por lo tanto, se amparará el derecho de petición vulnerado por el SINDICATO ÚNICO DE MOTOTRAJADORES DE COLOMBIA SECCIONAL FLORENCIA, al señor ODUGER GARZÓN MUÑOZ. En consecuencia, se ordenará a SUNMCOLOMBIA FLORENCIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo; responda de fondo la petición elevada por la demandante el pasado 31/octubre/2020. Por supuesto, independiente de que sea positiva o negativa, y siguiendo las orientaciones que se han expuesto en párrafos anteriores. De igual manera, deberá notificar en debida forma la respuesta al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

#### **VII- RESUELVE:**

- PRIMERO.** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **ODUGER GARZÓN MUÑOZ**, y vulnerado por el **SINDICATO ÚNICO DE MOTOTRAJADORES DE COLOMBIA SECCIONAL FLORENCIA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,
- SEGUNDO.** **ORDENAR** al **SINDICATO ÚNICO DE MOTOTRAJADORES DE COLOMBIA SECCIONAL FLORENCIA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo; responda de fondo la petición elevada por el actor el pasado 31/octubre/2020. Por supuesto, independiente de que sea positiva o negativa, y siguiendo las orientaciones que se han expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. De igual manera, el accionada deberá notificar en debida forma la respuesta al peticionario.
- TERCERO.** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela impulsada por **ODUGER GARZÓN MUÑOZ**, contra el **SINDICATO ÚNICO DE MOTOTRAJADORES DE COLOMBIA SECCIONAL FLORENCIA**, y **ARIEL PALACIOS** [vinculado] en lo relacionado con (i) la expulsión del sindicato, y (ii) las supuestas manifestaciones públicas groseras, injuriosas u calumniosas, por parte del señor PALACIOS en el Centro Comercial Gran Plaza, de acuerdo con lo expuesto.

- CUARTO.** **DESVINCULAR** al señor **ARIEL PALACIOS TORO**, por lo considerado.
- QUINTO.** **NOTIFICAR** a los interesados en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes al enteramiento de la misma.
- SEXTO.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN**

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ed2b968533f1bf4f6590eb296de872ade233746e44f7095c6f5de4997770cff**

Documento generado en 01/02/2021 09:39:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**